

## ADRIÁN RENTERÍA\*

He iniciado mis actividades formales como investigador de filosofía del derecho en la Universidad de Milán, con motivo de mis estudios de las materias de filosofía del derecho y de teoría general del derecho en las cátedras del mismo nombre, y precisamente en las facultades de Derecho y de Ciencias Políticas. Me trasladé a Italia por motivos personales, desde Chihuahua, en cuya universidad había discutido mi tesis de licenciatura en filosofía, con un trabajo dedicado al examen del pensamiento político de Thomas Hobbes, en particular sobre el pasaje del estado natural al estado civil. De algún modo, terminada la licenciatura había iniciado mi interés por el derecho, ya que comenzaba a interrogarme acerca del por qué de la obediencia a las leyes y, por consecuencia, de la efectividad del derecho, o sea, por argumentos que se colocan en la “frontera” entre filosofía política y filosofía jurídica.

Establecido en Milán, decidí darle continuidad a mis intereses. Tecla Mazzaresse, quien tenía como suplente ese año la cátedra de teoría general del derecho en la Facultad de Ciencias Políticas, constituyó un factor determinante en este sentido, pues una vez terminado el año académico —en cuyo transcurso tuve la oportunidad de conocerla e iniciar con ella una buena amistad— me invitó a participar en el concurso para obtener un lugar en el doctorado de investigación en filosofía analítica y teoría general del derecho. Este doctorado era coordinado (y fundado) por Uberto Scarpelli, por desgracia ya en una trayectoria descendente en su vida, y tenía

\* Universidad de la Insubria (sede de Como), Italia.

(tiene aún) como sede el Instituto de Filosofía y Sociología del Derecho, reuniendo, además de la Universidad de Milán, las de Génova, Pavía, Siena, Camerino, Cagliari y Bolonia. Corrí con suerte y obtuve uno de los tres lugares que se ofrecen cada año, y de este modo se inició mi formación en esta área de investigación, pues a través de la amistad con Tecla Mazzaresse y las relaciones que el mismo desarrollo del doctorado implicaba, mi vínculo con la escuela analítica de filosofía del derecho en Italia se comenzó a formalizar. A partir del inicio del doctorado, en efecto, tuvo también inicio mi actividad dentro del instituto como colaborador asistente en la cátedra de filosofía del derecho, extendiéndose posteriormente a las cátedras análogas de las universidades de Milán-Bicocca y de la Insubria (sede de Como).

En el periodo inicial del doctorado se sitúan mis investigaciones acerca de la discrecionalidad en la aplicación del derecho y la responsabilidad del juez, que me permitirán alcanzar el título de doctor de investigación, y que posteriormente verán la luz en el volumen *Il labirinto della giustizia. Giudice, discrezionalità, responsabilità* (Milán, Franco Angeli, 2000 —*Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Fontamara, 2001—).

Es difícil, en este orden de ideas, identificar una figura de maestro entre tantos estudiosos, algunos más o menos de mi generación, y otros de la generación anterior, que de algún modo han influido en mi pensamiento. Más bien, me considero “discípulo” de una corriente de pensamiento iusfilosófico: la corriente analítica de la filosofía del derecho en Italia, cuyos precursores principales fueron Norberto Bobbio —antes de su desplazamiento al campo de la filosofía política al inicio de los años setenta— y Uberto Scarpelli. En el periodo sucesivo, al final de la Segunda Guerra Mundial, estos pensadores, inconformes con la tradición idealista prevaleciente hasta entonces, se dan a la tarea de buscar nuevos instrumentos para el estudio de la filosofía del derecho, y los encuentran en el positivismo lógico y en el empirismo, y de esa manera tiene lugar en Italia una saludable renovación en una parte de la academia iusfilosófica, de la que hoy forman parte —con las

inevitables distinciones que se configuran de cualquier modo alrededor de una común visión filosófica de fondo— estudiosos como Amedeo G. Conte, Giacomo Gavazzi, Luigi Ferrajoli (formados directamente en las enseñanzas del Bobbio filósofo del derecho), Letizia Gianformaggio, Mario Jori (que se pueden considerar alumnos de Scarpelli), Riccardo Guastini, Paolo Comanducci (representantes de la escuela de Génova inspirada por Giovanni Tarello, otro de los estudiosos que más han contribuido al desarrollo de la corriente), y los más jóvenes Mauro Barberis, Anna Pintore, Patrizia Borsellino, Tecla Mazzaese, Claudio Luzzati, Bruno Celano, Pierluigi Chiassoni, Giampaolo Azzoni y Paolo Di Lucia. Es claro que me limito a mencionar a aquéllos con quienes —en diversa medida— me he relacionado mayormente.

Mi trayectoria se ha desarrollado sobre todo en investigaciones acerca del concepto de discrecionalidad y en problemas específicos de la teoría del derecho como la individuación e interpretación de disposiciones jurídicas y la determinación de los hechos concretos en una controversia. En el primer sentido, por ejemplo, mi interés se ha dirigido a cuestiones como la semiótica, en sus tres niveles de análisis: sintáctico, semántico y pragmático, además de los principios de coherencia y de plenitud del ordenamiento jurídico. En los últimos tiempos mi interés se ha dirigido también al campo de la bioética. Por ahora, sin embargo, en este campo me he dedicado casi exclusivamente al estudio del problema del aborto y sus particulares implicaciones en temas tan delicados como el inicio de la vida y el concepto de muerte, que en el futuro me abrirán las puertas para el examen de otras cuestiones bioéticas (como la eutanasia, por ejemplo). Quizá es en el terreno de la bioética donde yo puedo señalar algo que se podría considerar como una aportación. Me refiero al volumen *El aborto. Entre moral y derecho*, de próxima aparición en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. En este libro resumo mis reflexiones de los últimos dos o tres años, durante los cuales he tenido la suerte de contar con el estímulo de los estudiantes del curso de filosofía del derecho de la Universidad de la Insubria (sede de Como). Mi contribución, por llamarle de

algún modo, consistiría en despojar el problema de sus caracteres ético-morales (sin que ello implique no reconocerlos) para, por el contrario, proponer una visión que privilegie una perspectiva jurídica y de política del derecho; para ello propongo la distinción entre un punto de vista *deontológico* y uno *teleológico*. Según el primero, es posible considerar moralmente el aborto un error, algo *que se debe* evitar; según el segundo, sin embargo, se puede conciliar esa visión con la observación de las condiciones particulares en las que una mujer afronta un embarazo indeseado, de manera que se auspicie de cualquier modo una legislación que deje en sus manos la opción última (en los tres primeros meses de gestación).

¿Cuáles son los problemas actuales de la filosofía del derecho que es más necesario o más previsible que reciban atención en el futuro próximo? Difícil responder. Para comenzar, una cosa es lo que se considera necesario y una cosa diferente —y más arriesgada— prever si recibirán atención. En segundo lugar, tal vez es también importante observar que se puede intentar una respuesta en el caso de que la pregunta sea general, mientras que la respuesta tendrá que ser diversa —al menos en cierto sentido— si se refiere sólo a México.

Sin duda, hablando en términos muy generales, hoy en día asistimos a un momento del todo particular en lo que se refiere a la reflexión acerca del derecho. Por un lado, en efecto, el avance de las ciencias biomédicas está determinando en el campo filosófico —tanto general como iusfilosófico en particular— la afirmación de la reflexión acerca de la bioética, como parte de la más general atención que se reserva a la ética aplicada. Por otra parte, sin duda existe toda una amplia gama de problemas que se están generando a partir de lo que con una fea palabra se ha dado en llamar globalización: la interrelación cada vez mayor entre los países de todo el mundo, principalmente en relación con la esfera económica. En este sentido, la reflexión iusfilosófica —esta vez en general— está subestimando muchas de las cuestiones problemáticas a las que la globalización está dando (o puede dar) lugar. Me refiero, en modo particular, a las consecuencias que para las economías más débiles

puede tener la creciente influencia de los mecanismos propios de la esfera económica en el campo de lo propiamente político, y en segundo lugar, a las repercusiones de la globalización económico-política en el plano de los ordenamientos jurídicos nacionales, en los conceptos de soberanía y de legitimidad.

En lo que respecta en modo específico a México, la agenda de estudio deberá contener, sobre todo en este momento de transición en el que parece que el país se mueve finalmente en una dirección que quizá nos podría convertir en una democracia madura, cuestiones como la administración y el servicio de justicia, el equilibrio de los poderes del Estado, el constitucionalismo, entre otros. En este orden de ideas, un estudio adecuado de los temas mencionados tendrá que realizarse con modalidades interdisciplinarias, llamando a la causa a los especialistas de sociología jurídica, de derecho constitucional, de la ciencia política, de teoría del Estado. En efecto, sólo de una estrecha relación entre especialistas de diversas especialidades se podrá establecer un panorama lo más fiel posible del actual estadio en nuestro país para determinar la posible necesidad de cambios y, eventualmente, cuáles, cuántos y en qué dirección. Todo esto, es evidente, sin descuidar y, por el contrario, concediéndoles la debida atención teórica, los nudos problemáticos clásicos de la teoría y de la filosofía del derecho: interpretación, concepto de derecho, ciencia jurídica, derecho subjetivo, derechos humanos. A los que agregaría, además, el ámbito del derecho constitucional, materia que considero de las más afines a la teoría del derecho.

Con la filosofía del derecho, al igual que con otras disciplinas curriculares del área de derecho, hemos asistido a un indudable retroceso respecto a momentos más brillantes que veían lucir, tanto nacional como internacionalmente, los estudios de los autores que todos nosotros conocemos. Me refiero, es evidente, a una gran improvisación en la cobertura de las necesidades que determinaba la universidad de masa, y que hizo posible en su momento la afirmación de una academia iusfilosófica desganada y desmotivada en el terreno de la investigación, y, por otro lado, más preocupada por la actividad práctica —tanto en el sector privado como en el público—

que por la investigación, la docencia, la formación. En efecto, mientras que la universidad se mantuvo como una suerte de lugar elitista, cuyo acceso se restringía en virtud —digámoslo— de la pertenencia a una clase social, era evidente que como consecuencia el acceso a la academia también se restringía a elementos cuya característica —para llegar a desarrollar su actividad en un contexto institucional— debía ser necesariamente una vocación a toda prueba; si a ello sumamos el hecho de la fuerte “selección natural” precedente, las cuentas resultan claras. Quizá este diagnóstico descuida otros factores que podrían contribuir a explicar los tiempos oscuros de la iusfilosofía en México, de los que parece en los últimos tiempos verse un poco más de luz, sobre todo por el emerger de estudiosos jóvenes que han podido ponerse a prueba en el extranjero. Sin duda, el elemento que he evidenciado puede jugar un papel en la explicación del fenómeno y, lo más importante, servir como experiencia para el futuro, pues si la improvisación a final de cuentas viene asimilada durante el desarrollo de una carrera académica en aquellas áreas de conocimiento más dedicadas a la aprehensión del derecho positivo, en una disciplina como la filosofía del derecho —que nos imaginamos como una actividad crítico-reflexiva— ello no es posible, ya que requiere una amplia dosis de vocación y de interés por la búsqueda de los presupuestos teóricos de los conceptos jurídicos que no se agota en el estudio acríptico del derecho existente. Sería entonces ausplicable una evolución en este sentido, que pueda conducir a una mayor conciencia del papel del iusfilósofo mexicano no sólo en la agenda internacional sino también, sobre todo, con relación al contexto político-social donde desarrolla su actividad.

Es claro que en esta posible —y ausplicable— evolución, mi contribución por ahora es del todo marginal y se explica fácilmente en razón del contexto donde se ha desarrollado mi actividad como investigador. De cualquier manera menciono una parte —la que considero más significativa— de mi obra publicada. Además de *Il labirinto della giustizia*, quisiera subrayar el número monográfico de la revista *Nóesis* (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, vol.

9, núm. 18, 1997) que he coordinado y traducido en su mayor parte, con artículos a mi juicio relevantes de muchos de los estudiosos italianos a los que me referido. Y además:

“Il giudice: quale responsabilità?”, *Rassegna forense*, Milán, Giuffrè, núm. 2, vol. XXVII, 1994, pp. 31-67.

“Discrezionalità del giudice o risposta corretta?”, *Revista de Processo*, São Paulo, Brasil, vol. XXI, núm. 83, 1996, pp. 126-164.

“Giurisdizione e politica. Le immagini del giudice”, *Almanacchi nuovi*, Roma, núm. 1, 1997, pp. 183-209.

“Poder Judicial y sociedad en México. Entre premoderno y postmoderno”, en Dreier, R. *et al.* (eds.), *Law and Politics Between Nature and History*, European Journal of Law, Philosophy and Computer Science, 1997, pp. 191-203.

“Silogismo jurídico, argumento ‘a contrario’ y reglas constitutivas”, *Doxa*, Universidad de Alicante, núm. 20, 1997, pp. 317-330.

“Argumento ‘a contrario’ e silogismo giuridico”, en Martino, Antonio A. (coord.), *Logica delle norme*, Pisa, Università degli studi di Pisa, Facoltà di Scienze Politiche, 1997, pp. 90-110.

“Scelta discrezionale o risposta corretta? Nota sul giudice e la responsabilità”, en Bilotta, B. y Scerbo, A. (coords.), *La giustizia e le giustizie*, Catanzaro, Rubbettino, 1998, pp. 93-121.

“Discrecionalidad judicial, nota sobre la responsabilidad del juez”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, núm. 16, 1998, pp. 119-153.